

INFORME CII00002/18. BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, APROBADOS POR DECRETO 145/2003, DE 3 DE JUNIO.

Asunto: Estatutos universitarios Modificación. Aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Procedimiento. Informe preceptivo del Consejo Consultivo.

Por el Secretario General de Universidades, Investigación y Tecnología de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad de la Junta de Andalucía, se ha solicitado informe sobre el borrador de Decreto por el que se aprueba la modificación de los vigentes Estatutos de la Universidad de Málaga (que fueron aprobados por Decreto 145/2003, de 3 de junio). La petición de informe se realiza con carácter facultativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a tenor del cual “*las universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquellas y, previo control de su legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma*”.

En virtud de lo establecido en el artículo 78.1 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía (ROFGJ, en lo sucesivo), se emite el presente Informe con carácter facultativo, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- CONCEPTO, ALCANCE Y CONTENIDO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Antes de entrar a examinar el contenido del proyecto de Decreto, resulta conveniente introducir algunas observaciones relativas a la autonomía constitucionalmente reconocida a las Universidades en el artículo 27.10 de la Constitución Española, a tenor del cual “*se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca*”.

La autonomía universitaria ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional -podemos citar como más representativas las Sentencias 26/1987, de 27 de febrero, la Sentencia 55/1989, de 23 de febrero; 156/1994, de 23 de mayo; 75/1997, de 21 de abril; 103/2001, de 23 de abril y 47/2005, de 3 de marzo-, en las que se reconoce a la autonomía universitaria la naturaleza de auténtico derecho fundamental, cuya titularidad corresponde a cada comunidad universitaria individualmente considerada. Así, en la referida STC 26/1987, de 27 de febrero (RTC 1987, 26), recaída sobre la constitucionalidad de la Ley 11/1983 de Reforma Universitaria, tras afirmar que «*derecho fundamental y garantía institucional no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan*», el Tribunal Constitucional declara



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	1/10
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

ra¹ que la autonomía universitaria «se configura en la Constitución como un derecho fundamen-
tal» (Ver Fundamento Jurídico 4^a de dicha Sentencia).

Ha observado, asimismo, el Tribunal Constitucional que la autonomía universitaria care-
ce de un contenido constitucionalmente determinado, por lo que la configuración del mismo co-
rresponde al legislador que, en todo caso, habrá de respetar el contenido esencial de dicha auto-
nomía, integrado, en palabras del intérprete supremo de la Constitución, por “*todos los elemen-
tos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica*”.

Una de las manifestaciones más características de la autonomía universitaria es la potes-
tad normativa entendida como el poder de las Universidades para establecer sus propias normas
de organización y funcionamiento; no en vano “*autonomía*” significa, etimológicamente, “*capaci-
dad de autonomarse*”. Como ha tenido oportunidad de declarar textualmente en el Auto
73/2002, de 6 de mayo [RTC 2002/73]:

*“Precisamente, la autonomía universitaria comprende la elaboración de los
Estatutos así como de las demás normas de régimen interno de la correspondiente
Universidad, ex artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de
Universidades (en adelante, “LOU”). Así, desde la STC 26/1987 (RTC 1987, 26)
el Tribunal Constitucional ha declarado que la autonomía universitaria encuentra su
razón de ser en el respeto a la libertad académica (de enseñanza, estudio e investi-
gación) frente a cualquier injerencia externa, a fin de garantizar, en su doble vertien-
te individual y colectiva, la libertad de ciencia (SSTC 106/1990 [RTC 1990, 106],
187/1991 [RTC 1991, 187] y 156/1994 [RTC 1994, 156]). Y ha declarado
que forma parte del contenido esencial de esa autonomía no sólo la potestad de au-*

¹ Ahora bien, como señala el profesor TORRES MURO, Ignacio, [en su obra “La Autonomía Universitaria en la
Jurisprudencia Constitucional Española [BIB 2001\1123]. Universidad Complutense. Repertorio Aranzadi del
Tribunal Constitucional num.13/2001. Editorial Aranzadi, S.A.U] “la decisión del Tribunal en esta materia no fue
unánime. Se formularon varios votos particulares. En el del magistrado Diez-Picazo se afirma que no «existe un
derecho fundamental a la autonomía universitaria» entre otras cosas porque «resulta difícil concebir como
derecho fundamental una regla de organización de corporaciones que en una gran parte son personas jurídicas
de Derecho público». No le parecen decisivos ni la ubicación de la norma ni la opinión de algunos de los
constituyentes y, para él, «el artículo 27.10 contiene una garantía institucional que es una regla organizativa o
una directriz del funcionamiento de las Universidades».

También firmó uno don Francisco Rubio Llorente, con la adhesión de don Eugenio Díaz Eimil. En él, tras afirmar
que no cree «que una sentencia judicial sea el lugar adecuado para la elaboración teórica» dice que «cuando
ésta se aborda ha de hacerse con un rigor del que, a mi juicio, carece el largo razonamiento en el que... se
pretende demostrar que la autonomía universitaria no es una garantía institucional, sino un derecho
fundamental». Para este magistrado «las garantías institucionales, como las de instituto, no son en la doctrina
que establece estas distinciones, sino variedades de los derechos fundamentales como lo son, desde otro punto
de vista, los derechos de libertad y los de igualdad o, en la terminología de nuestra Constitución, los derechos
fundamentales y las libertades públicas». (...) En eel agudo voto particular del D Francisco Rubio Llorente
se añade «como es obvio, las instituciones jurídicas no cambian necesariamente de naturaleza en función de
cuál sea su protección procesal y una garantía institucional no deja de serlo por el hecho de estar protegida por
el recurso de amparo» de lo que parece deducirse que para este autor sería posible proteger en amparo en
España meras garantías institucionales, algo en lo que no está de acuerdo la mayoría de la doctrina y una
jurisprudencia constitucional que «en punto a la identificación de los derechos susceptibles de amparo es
extraordinariamente restrictiva»⁷¹.”

Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

2



Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	2/10
				
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

tonormación, que es la raíz semántica del concepto, sino también de autoorganización. Por ello cada Universidad puede y debe elaborar sus propios Estatutos (STC 156/1994) y los planes de estudio e investigación (STC 187/1991), pues no en vano se trata de configurar la enseñanza sin intromisiones extrañas (STC 179/1996 [RTC 1996, 179]). Asimismo, la primera de las potestades que, según el art. 3.2 LRU (RCL 1983, 1856 y ApNDL 13793) y la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987, 187/1991 y 156/1994), conforman el contenido esencial de la autonomía permite a las Universidades elaborar sus Estatutos y las demás normas de funcionamiento interno [art. 3.2 a)] (STC 75/1997 [RTC 1997, 75]).”

Dicha potestad de autonormación y autoorganización tiene como límite el respeto a la Ley, y como garantía de este respeto se contempla, en el artículo 6.2 LOU, que *los Estatutos de las Universidades serán elaborados por aquéllas y aprobados por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, “previo su control de legalidad”*. Así, uno de los asuntos planteados tempranamente al Tribunal Constitucional fue el de la consideración que merecían los productos normativos principales de las Universidades –sus Estatutos– y si sería posible la intervención de otras instancias en el proceso de elaborar los mismos. El recurso de amparo lo interpuso la Universidad de Santiago contra el Decreto 204/1985 (LG 1985, 2710) de la Junta de Galicia en el que se modificaban determinadas disposiciones de los Estatutos, que elaboró previamente dicha institución, y que deben ser aprobados por aquel órgano autonómico «si se ajustan a lo establecido en la presente Ley», de acuerdo con el artículo 12.1 LRU.

El Tribunal Constitucional al hilo de la resolución del caso concreto en cuyos detalles no vamos a entrar, hace unas consideraciones que son las que nos interesan y que se contienen en el fundamento jurídico 4. Allí se afirma *«que el control que la Junta de Galicia ha de llevar a cabo es un control de legalidad; no cabe, pues, un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria»*.

Además, para el TC, *«los Estatutos, aunque tengan su norma habilitante en la LRU (hoy habría que hacer la referencia a la LOU) no son, en realidad, normas dedicadas a su desarrollo, son reglamentos autónomos en los que plasma la potestad de autoordenación de la Universidad en los términos que permite la ley. Por ello... a diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de leyes que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y la finalidad de la ley habilitante que les sirve de fundamento, los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto. Y, en consecuencia, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal»*.


La larga cita creemos que ilustra perfectamente cómo el Tribunal Constitucional pretende definir con toda claridad uno de los contenidos tradicionales de toda autonomía: el de la capacidad de autonormación que se encuentra, como es universalmente sabido, en los orígenes mismos de la palabra. Y lo hace poniendo límites a las potestades externas de modificar los productos normativos de la Universidad. Se trata sin duda de una capacidad dentro de la ley, y que deberá respetar la misma, pero dotada a la vez de unos márgenes de actuación mayores que los ti-

Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

3



Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	3/10
				
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

picos en el desarrollo de ésta. La utilización para aclarar este estado de cosas del término «reglamento autónomo» es muy ilustrativa y demuestra que sus relaciones con la ley no han de ser las habituales.

En definitiva, a estos efectos sólo cabe subrayar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el único límite para la potestad normativa, que ha de considerarse uno de los núcleos clásicos de aquélla, es el mero respeto a la Constitución y a la ley en el sentido de la vinculación negativa a las mismas consistente en la no contradicción, configurándose así unas relaciones caracterizadas por un alto grado de libertad, alto grado de libertad que no es habitual de ningún modo en otro tipo de organismos administrativos autónomos, de los que se diferencian las Universidades también –no sólo, evidentemente– por la atribución de estas amplias potestades de creación de normas.

Así, el Tribunal Constitucional, en los pronunciamientos antes referidos, ha aceptado la constitucionalidad de este control de legalidad entendido como límite a la autonomía universitaria, siempre que se lleve a cabo en términos estrictos. No se trata, por tanto de un control de oportunidad o conveniencia, ni de un control de la calidad técnica del texto normativo elaborado por la Universidad, sino de verificar que dicho texto respeta la legalidad vigente.

De acuerdo con esta concepción, el Tribunal Constitucional ha declarado que sólo podrán reputarse ilegales aquellas normas de los Estatutos que contradigan radicalmente lo dispuesto en la Ley. Tal contradicción no se apreciará cuando las previsiones estatutarias sean susceptibles de alguna interpretación “*secundum legem*”, esto es, que salvaguarde las previsiones legales.

Con base en todo lo expuesto, habríamos de concluir que la aprobación del Consejo de Gobierno estaría dirigida a un control de si la modificación estatutaria propuesta por la Universidad de Cádiz resulta ajustada a la legalidad.

SEGUNDA.- LA TRAMITACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA


Comenzando con el aspecto procedimental relativo a la tramitación de dicha documentación o procedimiento de tramitación de una modificación estatutaria de la Universidad de Málaga y ,dentro del mismo, el carácter preceptivo o facultativo del presente informe, habríamos de efectuar las siguientes consideraciones.

Así, en lo que atañe al procedimiento a seguir por parte de la Junta de Andalucía para la tramitación de esta modificación estatutaria (*rectius* reforma global, como diremos en la siguiente consideración), cabe recordar el pronunciamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el Informe IEPI00183/13 sobre “*La naturaleza de acto administrativo o de disposición de carácter general de diversos Decretos del Consejo de Gobierno y Órdenes de la Consejería*” evacuado a instancias de la Secretaría General Técnica de la Consejería de



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	4/10
				
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

Economía, Innovación, Ciencia y Empleo con fecha 21 de Noviembre de 2013. En concreto, se decía en la Consideración Tercera:

“TERCERA.- Sobre la naturaleza jurídica de los Estatutos de las Universidades Públicas

De acuerdo con lo previsto en el 2 del artículo 6 Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU): “2.- Las Universidades públicas se registrarán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma. En defecto de plazo distinto establecido por la Comunidad Autónoma, el proyecto de Estatutos se entenderá aprobado si transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno no hubiera recaído resolución expresa. Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado (...)”.

La autonomía universitaria, consagrada en el artículo 27.10 de la Constitución, ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional (SSTC 26/1987, de 27 de febrero; 55/1989, de 23 de febrero; 156/1994, de 23 de mayo; 75/1997, de 21 de abril y 103/2001, de 23 de abril, como más representativas), en los cuales se le reconoce la naturaleza de auténtico derecho fundamental, cuya titularidad corresponde a cada comunidad universitaria individualmente considerada.

Ha afirmado el Alto Tribunal que la autonomía universitaria carece de un contenido constitucionalmente determinado, por lo que la configuración del mismo corresponde al legislador, el cual, en todo caso, habrá de respetar el contenido esencial de dicha autonomía, integrado, en palabras del intérprete supremo de la Constitución, por “todos los elementos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica”.


Una de las manifestaciones más características de la autonomía universitaria es la potestad normativa que se reconoce a las Universidades, entendida como poder para establecer sus propias normas de organización y funcionamiento (no en vano “autonomía” significa, etimológicamente, “capacidad de autonormarse”).

Dicha potestad de la Universidad para autonormarse tiene como límite el respeto a la Ley, previendo el artículo 6 LOU que los Estatutos de las Universidades públicas serán elaborados por éstas y aprobados por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, “previo su control de legalidad”.



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	5/10
				
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

El Tribunal Constitucional, en los pronunciamientos antes referidos, ha aceptado la constitucionalidad de este control de legalidad entendido como límite a la autonomía universitaria, siempre que se lleve a cabo en términos estrictos. No se trata, por tanto, de un control de oportunidad o conveniencia, ni de un control de la calidad técnica del texto elaborado por la Universidad, sino de verificar que dicho texto respeta la legalidad vigente.

De acuerdo con esta concepción, ha señalado el intérprete supremo de la Constitución que sólo podrán reputarse ilegales aquellos preceptos de los Estatutos que contradigan radicalmente lo dispuesto en la Ley. Tal contradicción no tendrá lugar cuando dichos preceptos sean susceptible de alguna interpretación "secundum legem", esto es, que salvaguarde las previsiones legales.

Los Estatutos de la Universidad son "reglamentos autónomos (sic) en los que se plasma la potestad de autoordenación de la Universidad" (STC 55/1989, de 23 de febrero). No son, pues, equiparables a los reglamentos de desarrollo de la ley porque son, por esencia, normas innovativas, manifestación de una potestad estatutaria. En consecuencia, su tramitación no tienen la consideración de proyecto de reglamento que deba sujetarse a los trámites previstos en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía."

De acuerdo con tales consideraciones el presente informe no reviste el carácter de preceptivo sino de facultativo, por lo que la petición de informe habría de exponer o precisar las concretas dudas o cuestiones jurídicas que el Decreto o la aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la modificación propuesta respecto de los estatutos de la Universidad de Málaga pudieran suscitar (artículo 76. 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, Decreto 450/2000, de 26 de diciembre). En defecto de tal concreción, más allá de las cuestiones relativas al procedimiento y al carácter preceptivo del informe del Consejo Consultivo, procederemos en la siguiente consideración jurídica del presente informe a efectuar un análisis general de dicho Decreto, sin perjuicio de ponernos a disposición del Centro Directivo Petionario al objeto de resolver las dudas o cuestiones jurídicas concretas que, en su caso, el borrador de Decreto que se informa pudiera suscitar.

Descartada pues la aplicación en este caso del procedimiento relativo al ejercicio por la Comunidad Autónoma de su potestad reglamentaria (artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía), procederemos a continuación a transcribir los preceptos que disciplinan el procedimiento que debe seguirse.

En primer lugar, conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades:


"Artículo 6. Régimen jurídico

Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

6



Código Seguro de verificación: pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	6/10
				
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

1. Las Universidades se regirán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Las Universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

En defecto de plazo distinto establecido por la Comunidad Autónoma, el proyecto de Estatutos se entenderá aprobado si transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno no hubiera recaído resolución expresa.

Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma». Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Los poderes públicos y las universidades a través de sus estatutos, establecerán mecanismos para que en los procesos de acogida de los diferentes miembros de la comunidad universitaria se favorezca el conocimiento suficiente de las lenguas cooficiales.”

En el artículo 6.2 de la mencionada LOU se contempla, pues, la aprobación por el Consejo de Gobierno, la realización de un eventual trámite de subsanación de defectos de legalidad, el efecto positivo del silencio en el plazo de tres meses, la entrada en vigor de los estatutos o su modificación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, así como la preceptiva publicación en el BOE.

Dichas previsiones deben completarse a estos efectos por lo establecido, a su vez, en los vigentes Estatutos de la Universidad de Málaga, que ahora se reforman, y que se recogen en los artículos 6 y 23^a), así como en el artículo 185 del Decreto 145/2003, de 3 de junio:

“TÍTULO NOVENO
Reforma de estatutos

Artículo 185.


1. Los proyectos de reforma, total o parcial, de los presentes Estatutos podrán ser elaborados y presentados al Claustro por el Consejo de Gobierno o un tercio de los miembros del Claustro.



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

7

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	7/10
				
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

2 . *Los proyectos de reforma requerirán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del Claustro antes de ser elevados para su aprobación a la Comunidad Autónoma de Andalucía .*

3 . *La subsanación de reparos de legalidad y la adaptación a las normas que dicte la Comunidad Autónoma Andaluza en el ejercicio de su competencia , requerirán ser aprobados por mayoría simple de los miembros del Claustro antes de ser elevados para su aprobación a la Comunidad Autónoma de Andalucía .*

Por su parte, no se puede olvidar que la modificación de los estatutos habría de ser sometida preceptivamente a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, por exigencia del artículo 17.7 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *“el Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:*

1. *Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía.*
(...)
7. *Proyectos de Estatutos de las Universidades Públicas de Andalucía y sus reformas.”*

A modo de recapitulación de lo dicho en la presente consideración, indicaremos:

Primero, que se ha aprobado la reforma de los Estatutos por el órgano y con el quorum de votación legalmente previsto, sin perjuicio de que se deba someter al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía.

Segundo, que el presente Informe del Gabinete Jurídico se evacúa con carácter facultativo, al no hallarnos ante el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Junta de Andalucía, ex artículo 45.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía. Por ello, y dado que no se han concretado las cuestiones o aspectos sobre los que debe versar el presente Informe, procederemos a efectuar un análisis general del contenido del proyecto de Decreto y anexo con los Estatutos reformados.

TERCERA.- DENOMINACIÓN DEL DECRETO: REFORMA TOTAL DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

De acuerdo con el contenido del borrador de proyecto de Decreto sometido a informe, se constata que se lleva cabo una reforma global de los Estatutos vigentes, que quedarán derogados (ver Disposición Derogatoria Única del texto remitido) por los nuevos Estatutos que se incorporan en el Anexo al Decreto, por tal razón y en aras de una mayor claridad, consideramos que la denominación del Decreto no debe ser la de modificación de los Estatutos de la Universidad de Málaga, sino la de “ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA” o de los nuevos Estatutos. La alusión a la modificación de los Estatutos sugiere que nos hallamos ante una modificación parcial de unos estatutos que se mantienen con las modificaciones aprobadas.



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléf: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	8/10
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

CUARTA.- MODIFICACIONES ORGÁNICAS EN LA JUNTA DE ANDALUCÍA TRAS LA PETICIÓN DE INFORME AL GABINETE JURÍDICO

En cuanto a la firma del Decreto aprobatorio de la reforma de los Estatutos de la Universidad de Málaga, hay que tener en cuenta la reciente reestructuración de Consejerías llevadas a cabo por el Decreto de la Presidenta 5/2018, de 6 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, por el que desaparece la antigua Consejería de Economía y Conocimiento y aparece la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, y también el Decreto de la Presidenta 7/2018, de 6 de junio, por el que se dispone el nombramiento de doña Lina Gálvez Muñoz como Consejera de Conocimiento, Investigación y Universidad. Asimismo, las competencias que afectan a la materia que nos ocupa, se ejercen por esta Consejería en virtud de lo dispuesto en el Decreto 108/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.

Por tal razón, deberá modificarse el pie de firma del Decreto tanto en lo referente a la denominación de la Consejería, como a su titular.


QUINTA.- REVISIÓN Y EXAMEN GENÉRICO DEL ANEXO DEL DECRETO: TEXTO DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Efectuadas las anteriores consideraciones, procedería entrar ya en el concreto análisis de la redacción del proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Málaga.

Al margen de lo argumentado en la consideración anterior (Tercera) sobre la conveniencia de modificar el título, ya que sugiere la idea de que subsisten modificados los anteriores estatutos (aprobados por el Decreto 145/2003, de 3 de junio), extremo que desmiente la Disposición derogatoria, tenemos que recordar que el control que se efectúa en virtud de este Informe es un mero control de legalidad del texto, ex artículo 6.2 de la LOU. Asimismo, como hemos señalado en la Consideración segunda, dado que nos e han indicado concretas cuestiones en las que se debe centrar el presente Informe, hemos de afirmar que tras la lectura del mismo, se concluye que la estructura o índice observa un orden lógico, y que asimismo se respetan en términos generales las Directrices de técnica normativa aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de ministros, de fecha de 22 de julio de 2005 [Resolución de 28 de julio de 2005, por la que se da publicidad a dicho Acuerdo (BOE n.º 180, de 29 de julio de 2005)], que se pueden considerar de aplicación supletoria. Únicamente queremos realizar una observación en cuanto a la falta de adecuación lingüística a las normas generales de la Real Academia de la Lengua, en lo tocante al uso de el/la, los/las, circunstancia que hace tediosa la lectura de los



Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	9/10
				
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

artículos correspondientes a los órganos de la Universidad (en la enunciación de los órganos unipersonales, o de los miembros de los órganos oclgiados de la Universidad).

En general, se informa favorablemente el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental, así como la corrección de los errores puramente gramaticales y tipográficos (espacios) que en el texto se adviertan.

Es cuanto me cumple informar a V.I.

En Sevilla, a 28 de agosto de 2018

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefe de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Alicia Ruiz de Castro Cáceres



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

10

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	10/10



pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==